



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. RADICADO: 44001310300120230000900. ACCIONANTE: JESÚS FERNANDO ARELLANO FLÓREZ. ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. VINCULADOS: DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION, NUEVA EPS, HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE RIOHACHA Y SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.**

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela, se intenta resumir, que el accionante tiene 47 años de edad, es hijo de madre colombiana, nacido en Ciénaga- Magdalena-Colombia, no obstante, se crio en la zona fronteriza de la Guajira colombo venezolana sin ser registrado oficialmente por su señora madre.

Manifiesta que en el año 2016 se enteró que su progenitora no había realizado el respectivo trámite de registro civil de nacimiento, situación por la cual, se dispuso a realizar los trámites correspondientes para legalizar y normalizar su situación, cumpliendo con los requisitos legales, por lo que la Registraduría de Ciénaga – Magdalena, protocolizó su registro civil de nacimiento, quedando inscrito bajo el NUIP 1.221.979.293 e indicativo serial 56904905. Posteriormente obtuvo su cédula de ciudadanía. (Anexa registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía)

Menciona que conformó una familia en Venezuela con su compañera permanente y un hijo nacido el 14 de marzo de 2018 en Barina-Venezuela, registrado como hijo de padre colombiano y madre venezolana, quien en la actualidad cuenta con 4 años de edad. (Anexa acta de nacimiento).

Indica que, en julio de 2018 se vino a vivir a Colombia junto con su familia. El 09 de octubre del mismo año, realizó la inscripción de su menor hijo en la Notaria Segunda de Riohacha (Guajira) bajo el NUIP 1.119.707.972 e indicativo serial 59776843. (Anexa registro civil de nacimiento del menor).

Manifiesta además que, el 21 de febrero de 2020, nació su segundo hijo, en Valledupar (Cesar), quedando inscrito bajo el Registro Civil de Nacimiento, NUIP 1.241.088.678 e indicativo serial 59144714, quien falleció a los tres meses de haber nacido. (Anexa registro civil de nacimiento y registro civil de defunción)

Afirma que desde el mes de enero del año 2019 núcleo familiar se encuentra vinculado a la empresa prestadora de salud “Nueva E.P.S” bajo el régimen contributivo y que su primer hijo por padecer de autismo, se ha venido tratando con neurología pediátrica realizándose las respectivas terapias para su tratamiento a través de dicha EPS. (Anexa epicrisis y órdenes médicas).

También afirma que, el 03 de septiembre del 2022 su pequeño hijo presentó vómitos, fiebre, estreñimiento y dolor abdominal por lo que lo llevaron al Hospital Nuestra señora de los remedios E.S.E., sin embargo, dicha IPS le negó la prestación del servicio informándole que presentaba una novedad de retiro, lo cual considera el accionante que es contrario a la realidad dado que continuaba trabajando y mensualmente le siguen haciendo los descuentos de seguridad social. En la misma fecha solicitó ante la EPS su estado de afiliación quienes expidieron un certificado donde se indica que tenía suspendido su afiliación por la presunta invalidación de su documento de identidad. (Anexa certificado de estado de afiliación)

Cinco días después (08 de septiembre del 2022) el estado de salud del niño se agravó por lo tuvieron que llevarlo nuevamente a la ESE Nuestra Señora de Los Remedios, diagnosticándole peritonitis, lo cual puso en riesgo su vida, situación que afirma el accionante pudo haberse evitado si le hubieran brindado al niño la atención que necesitaba el día que lo llevaron inicialmente (anexa epicrisis).

Sostiene que ante el asombro sobre la presunta invalidación de su documento de identidad, solicitó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado del estado de su cédula de ciudadanía, arrojando como resultado la cancelación de ésta, por falsa identidad, conforme a la Resolución N° 14955. Afirma que dicho acto administrativo se surtió desconociendo totalmente sus derechos fundamentales al debido proceso y la legítima defensa, puesto que no le informaron las causas del motivo en que la entidad se basó para tomar tal decisión y no surtieron notificación alguna, no fue escuchado, ni tuvo la oportunidad de defenderse, así como controvertir o solicitar pruebas (anexa el documento).

Informa que en el año 2021, realizó solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional Superior de su Título Universitario en Ciencias de Fuego, Rescate y Seguridad otorgado por el Instituto Universitario de Tecnología Bomberil de Venezuela, reconociéndole todos los efectos académicos y legales en territorio colombiano, bajo la Resolución 22068 del 18 de noviembre de 2021 (anexa el documento).

Agrega que a principio del año 2022, solicitó la Licencia para Prestación de Servicios de Seguridad y Salud en el Trabajo como persona natural ante La Secretaría de Salud del Departamento de la Guajira, de acuerdo con el nivel y formación en Salud Ocupacional y conforme a los requisitos establecidos por la Resolución 4502 de dic 28 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, siendo otorgado bajo la Resolución 069 el 2 de febrero de 2022. Y en el mes de febrero de 2022, comenzó a estudiar la carrera de Ingeniería Industrial en la Fundación de Educación Superior de San José ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en modalidad virtual, cuyas materias culmina en febrero de 2023, deviniendo esto en poder graduarse a mediados del mes de julio del 2023 (anexa los documentos)

Advierte que ante el desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y la legítima defensa, la irregular anulación de su registro civil de nacimiento y consecuentemente la cancelación su cédula de ciudadanía, no solamente él se ve impedido y perjudicado para culminar sus estudios profesionales, debido a que no cuenta con un documento de identidad para que la universidad pueda otorgarle el título correspondiente, sino que también su familia ha entrado a un limbo legal, en cuanto a la duda en su acreditación como nacional, pues han sido excluidos de la EPS y es incierto lo que pueda pasar con su menor hijo en condición de discapacidad y su nacionalidad.

Informa que en la actualidad conserva su trabajo debido a que la empresa desconoce la situación que se presenta con su documento de identidad, pues sostiene que requiere el salario para garantizar el mínimo vital y una vida digna a su núcleo familiar.

Afirma que ha decidido comenzar acciones legales y utilizar los medios de control estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como la nulidad y el restablecimiento del derecho, sin embargo, por la situación de salud de su menor hijo, ha evidenciado que la salud y la vida de su núcleo familiar está en riesgo inminente, alegando que ya perdió un hijo y por la situación en la que presuntamente lo puesto el accionado casi pierde otro, aunado al hecho del temor a perder su trabajo y el esfuerzo invertido en sus estudios para ser un colombiano de bien, hace que utilice la presente acción de tutela como solución temporal subsidiaria e inmediata en aras de proteger los derechos fundamentales tanto de él como de su familia.

Informa además que, aunque aparecen desafiados y/o retirados de la Nueva EPS, dicha entidad continúa recibiendo el pago por las cotizaciones de la seguridad social pero no presta el servicio al que está obligada, agregando que su menor hijo fue diagnosticado con Trastorno del Espectro Autismo TDAH (Trastorno de Déficit de Atención, Hiperactividad e Impulsividad) y constantemente debe asistir a las diferentes terapias, cumplir con un tratamiento y control continuos y periódicos con diferentes especialistas en determinado término, por lo que su compañera permanente se dedica única y exclusivamente al cuidado permanente del menor y del hogar.

Finalmente afirma que su menor hijo, después de lo sucedido, no ha recibido ningún tipo de servicio médico por parte de la Nueva EPS, que es indispensable para mejorar su calidad de salud y vida, siendo necesarias 20 terapias al mes, tratando cada situaciones comportamentales, psicológica comportamental, ocupacionales y fonoaudiológicas, así como tampoco se le han suministrado medicamentos por lo descrito.

Por lo expuesto solicita, que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, legítima defensa, a la familia, al trabajo, seguridad social, salud, a la especial protección por parte del estado a los niños y personas en condición de discapacidad; y consecuentemente:

- se ordene a la Registraduría Nacional Del Estado Civil decretar nulo el acto administrativo que anuló su registro civil de nacimiento y cancelación de su cedula de ciudadanía
- se ordene a la Registraduría Nacional Del Estado Civil restablecer su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía en las bases de datos de la manera más expedita posible, que emita los correspondientes oficios a las entidades pertinentes
- se ordene a NUEVA EPS continuar prestando los servicios de salud por los que ha venido cobrando ininterrumpidamente

Con la solicitud se aportó los documentos relacionados en los hechos.

### ACTUACIÓN PROCESAL

#### 1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 07 de febrero del presente año, la cual fue debidamente notificada a las partes y vinculados.

1.1.- La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su Jefe de la Oficina Jurídica -Dr. José Antonio Parra Fandiño, manifestó se destaca:

Luego de citar el capítulo V, del Decreto 1010 de 2000, de las funciones de las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial, los artículos 38, *REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN. Artículo 39, DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN y artículo 40, DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL, alega, dentro de las Consideraciones de la Entidad, que:*

*“Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19701 ; en ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56904905, a nombre de JESÚS FERNANDO ARELLANO FLÓREZ se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.221.979.293 expedida con base en ese documento.*

*Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 14955 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento previamente referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.*

*Al respecto se tiene que, verificado el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56904905 a nombre de JESÚS FERNANDO ARELLANO FLÓREZ, se encontró que:*

*“...al verificar el registro civil de nacimiento con número serial 56904905 a nombre de JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES, se encontró que:*

*➤ El documento antecedente es TESTIGOS, sin embargo, no se encontraron las declaraciones testimoniales al momento de la verificación*

➤ *La señora ANA VALENTINA ARELLANO FLORES, quien figura como madre del accionante en el registro civil No serial 56904905, se registra sin información.*

➤ *Se concluyó entonces, que la inscripción no contó con los documentos y requisitos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.”*

*Toda vez que no fue posible la notificación personal del auto mencionado, por no contar con la dirección de domicilio correcto de la persona inscrita, se procedió a realizar la notificación mediante aviso.*

*(...)*

*Contra la Resolución No. 14955 del 25 de noviembre de 2021 no se presentaron recursos en el término procesal, por tal razón, el acto administrativo en cuestión quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.*

*(...)*

*Ahora bien, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.221.979.293 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo.*

*Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 59858803 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, JESÚS FERNANDO ARELLANO FLÓREZ puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.221.979.293. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 3123 del 08 de febrero de 2023, “Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1221979293”.*

*Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.*

*Con el propósito de garantizar la nueva inscripción y por la imposibilidad de agendar una cita con fecha y hora, se dejó cita abierta para que el accionante asista a la Registraduría Especial o municipal más cercana a su domicilio, en el horario de 08:00 a.m., hasta las 04:00 p.m., de lunes a viernes.”*

*Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicita al Despacho negar la presente acción de tutela, al considerar que esa entidad ha garantizado la protección de los derechos fundamentales del tutelante.*

*1.2.- La NUEVA EPS S.A., por intermedio de su apoderado judicial -Dr. Ahmad Amir Saker Travecedo, manifestó se destaca:*

*“(…) Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela del señor JESÚS FERNANDO ARELLANO FLÓREZ identificado con R.C 1119717972, nos permitimos informar que el usuario registra cancelado en nuestra base de datos bajo la causal documento invalido en Registraduría, teniendo en cuenta que el documento presenta inconsistencia frente a Registraduría. Se debe remitir instancia judicial a la Registraduría Nacional con el fin de que solucionen la inconsistencia del documento del usuario.*

*Por lo expuesto anteriormente, es claro que NUEVA EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno y, en consecuencia, se solicitará la desvinculación del presente trámite constitucional.*

*Se solicita muy respetuosamente al Señor Juez se desvincule a NUEVA EPS, al tratarse de hechos ajenos a nuestra competencia y que no pueden ser soportados por la entidad.*

*Es preciso indicar que para este caso, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada, toda vez que NUEVA EPS S.A., no es la encargada de satisfacer las peticiones de la accionante.”*

Por lo anterior, solicita que se desvincule a NUEVA EPS de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que los hechos que motivan la presente acción de tutela recaen sobre asuntos sobre los cuales EPS no tiene competencia alguna.

1.3.- La Secretará de Salud Departamental de La Guajira, Representada por el Dr. Armando De Jesús Pulido Fajardo, manifestó se destaca:

*"(...) Consultada la base de datos la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, el usuario JESÚS FERNANDO ARELLANO FLÓREZ se encuentra en estado RETIRADO de la NUEVA EPS S.AS resultado arrojado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.*

*Por otra parte, se manifiesta que entidad no tiene competencia para interceder en los procesos administrativos de otros órganos del estado, como es el caso de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL siendo un órgano con autónoma administrativa, contractual y presupuestal, organizada de manera desconcentrada, la cual es la que se encarga del proceso de las identificaciones de nacionales y extranjeros que circulen en el territorio colombiano, y así mismo aclaramos que nuestras competencias están establecidas en la Ley 715 de 2001 (...)*

*En este entendido se puede establecer en forma clara que las EPS en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, o sea la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador.*

*Por lo tanto, para garantizar la prestación del servicio de salud a toda la población en el territorio colombiano debe encontrarse afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado, de no estar en ninguno de estos régimen la prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada, la Entidad Territorial garantizar la atención Ministerio de Salud y Protección Social Aseguramiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud con cargo a los recursos que recibe por transferencias del Sistema General de Participaciones (SGP) para atención de servicios en lo cubierto por subsidio a la oferta, para lo cual se deberán cancelar las cuotas de recuperación a que haya lugar.*

*El Decreto 2353 del 2015 unifica y actualiza las reglas de afiliación al sistema de salud. Además, crea el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) y define los instrumentos para garantizar la continuidad de la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud.*

*(...) la tutela fue presentada contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA por estar a cargo de responder el derecho de petición presentado por la accionante, ya que la entidad competente para dar respuesta de fondo a la petición acusada de haber incurrido, presuntamente, en la vulneración del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se encuentran legitimadas para actuar en la presente tutela. (...)"*

Por lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que de conformidad, corresponde a Registraduría Nacional Del Estado Civil De Colombia garantizar la protección del derecho invocado y resolverle la situación a la accionante para que esta pueda ser afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud y así poder acceder a los servicios de salud que necesita para la recuperación de su salud.

1.4.- La Secretará de Salud del Distrito de Riohacha, a través de su Representante Dra. Viviana Flórez Barros, manifestó se destaca:

*"(...) carecemos de legitimidad en la acción de tutela en cuestión, toda vez, que la Secretaría de salud del Distrito de Riohacha no tiene competencia par inmiscuirse en procesos administrativos de otro órgano del estado, el cual es el que se encarga de las identificaciones de nacionales y extranjeros que circulen en el territorio nacional, así mismo es de aclarar que el accionante solicita es la validación de su identificación en el territorio nacional y no la prestación de un servicio de*

salud dentro del territorio, por ende al cancelarle su identificación como colombiano, solo le queda identificarse con su documentación venezolana.

De ser así las cosas que el accionante sea venezolano y requiera de la prestación del servicio de salud, es importante recordar que en los servicios de salud que se les ofrece a los extranjeros (venezolanos), deben cumplir con lo establecido en la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 064 de 2020, el cual incorporó la afiliación al régimen subsidiado en salud de los migrantes venezolanos en condición de pobreza y vulnerabilidad, portadores del permiso especial de permanencia (PEP) vigentes y de sus hijos menores con documento de identificación válido.

(...)

Ahora bien, según información suministrada por la suscrita Secretaría de salud y en aras de prestarle atención la problemática expuesta por la accionante se evidencia que el señor JESÚS FERNANDO ARELANO FLÓREZ, no adjuntó el PEP o el SALVOCONDUCTO actualizado, además de reconocer que su ingreso en el territorio nacional fue de manera ilegal, por lo que no se le podrá prestar los servicios de salud que se les ofrece a los extranjeros (venezolanos), incumpliendo lo establecido en la Ley 1438 de 2011 y el decreto 064 de 2020, el cual incorporó la afiliación al régimen subsidiado en salud de los migrantes venezolanos en condición de pobreza y vulnerabilidad, portadores del permiso especial de permanencia (PEP) vigentes y de sus hijos menores con documento de identificación válido.

(...) cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la problemática planteada, la Alcaldía de Riohacha y la Secretaría de Salud Distrital, razón por la cual no es dable vincularlas por no existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

Ahora bien, analizada de manera integral las pretensiones de la presente acción de tutela, es importante señalar que los afiliados están obligados a actualizar el documento de identificación cuando se expida un nuevo tipo de documento; sin embargo, la demora en la actualización del nuevo documento no dará lugar a la suspensión de la afiliación y por lo tanto habrá reconocimiento de UPC. Las EPS adoptarán campañas para garantizar que sus afiliados conozcan esta obligación y mantengan su información actualizada.

(...)

Se hace necesario recordar que las funciones de las Secretarías de Salud Distrital establecidas en la Ley 715 de 2001 en su artículo 44 y subsiguientes van encaminadas a dirigir y coordinar el Sector Salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su Jurisdicción, por tal motivo carecemos de competencia para resolver la afiliación del accionante ya que no cumple con los requisitos establecidos la Ley 1438 de 2011 y el decreto 064 de 2020.”

1.5.- La Dirección Nacional de Registro Civil – a través de la Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil, informa, se destaca:

“Mediante Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles De Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad.

De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades, dentro de los cuales se encontró:

El registro civil de nacimiento con numero indicativo serial 56904905 con fecha de inscripción el día 21 de octubre de 2016 a nombre de JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES, se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No. 1221979293, por falsa identidad.

Lo anterior por cuanto, al verificar el registro civil de nacimiento con número serial 56904905 a nombre de JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES, se encontró que:

→ El documento antecedente es TESTIGOS, sin embargo, no se encontraron las declaraciones testimoniales al momento de la verificación

→ La señora ANA VALENTINA ARELLANO FLORES, quien figura como madre del accionante en el registro civil No serial 56904905, se registra sin información.

→ Se concluyó entonces, que la inscripción no contó con los documentos y requisitos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.

Toda vez que no fue posible la notificación personal del auto mencionado, por no contar con la dirección de domicilio correcto de la persona inscrita, se procedió a realizar la notificación mediante aviso.

(...) se evidenció que el inscrito JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES, NO cumple como lo exigido en el artículo 50 de Decreto Ley 1260 de 1970.

Con base en lo anterior expuesto se profirió la resolución número 14955 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anula el registro civil de nacimiento con número serial 56904905 con fecha de inscripción el día 21 de octubre de 2016 y se procede a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1221979293, a nombre de JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES, conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104.

La resolución número 14955, se notificó por aviso, de acuerdo con los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), se realizaron las notificaciones con forme a la normatividad vigente.

(...)

El 21 de octubre de 2016, fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1221979293 del señor JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES, a partir del documento base aportado que corresponde al Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 56904905.

De acuerdo con la citada Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, la Dirección Nacional de Identificación tuvo que proceder a la cancelación de la cédula de ciudadanía como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, ya que para expedir una cédula de ciudadanía se debe contar con el documento base válido, como es el registro civil de nacimiento.

Por este motivo, se procedió a la afectación en la vigencia de la cédula de ciudadanía, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía. Para que sea viable expedir una cédula de ciudadanía, el ciudadano debe contar con un documento base entendido como registro civil de nacimiento, que lo acredita como ciudadano y nacional colombiano que a la fecha no existe, por lo cual jurídicamente no es viable dar vigencia al documento conforme a la determinación de su Registro Civil de Nacimiento, ya que no se acredita la calidad de nacional colombiano.

Sin embargo, se resalta que conforme a la nueva documentación aportada por el accionante como anexo dentro del escrito de tutela, se profirió la Resolución No. 3123 del 08 de febrero de 2023, "Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1221979293" de JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES en el Archivo Nacional de Identificación."

Por los motivos anteriormente expuestos, solicita se le desvincule, por cuanto al presente caso no existe violación de derechos fundamentales ni de carácter legal a los procedimientos adelantados.

1.5.- La ESE Hospital Nuestra Señora de Los Remedios guardó silencio.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

## **2.- Problema a resolver.**

Visto los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, así como el informe presentado tanto por la entidad accionada como por las entidades vinculadas, corresponde a este Despacho determinar si la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil y la vinculada Dirección Nacional de Registro Civil e identificación, vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados por el accionante señor Jesús Fernando Arellano Flores, al anularle su registro civil de nacimiento y consecuentemente cancelarle su cédula de ciudadanía.

Del mismo modo, se debe determinar si las demás entidades vinculadas, vulneran o amenazan los derechos fundamentales invocados por el accionante, al desvincularlo del sistema de seguridad social en salud y negarle la prestación de los servicios de salud a su núcleo familiar.

## **3.- Precedente jurisprudencial aplicable al caso. - Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-023/16.**

*“4.1 De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).*

*4.2 Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...).*

*4.3 Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.*

*4.4 Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.” Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.” Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.*

*4.5 Con relación al nombre como atributo de la personalidad jurídica y del libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho que la personalidad jurídica no se agota en la facultad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que comprende una serie de atributos inherentes a la persona que la distinguen, identifican y singularizan.*

*4.6 La Corte desde sus primeras decisiones ha resaltado que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de aquí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y la sociedad. En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente*

*a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.”*

*4.7 En cuanto al estado civil de las personas, como ya se dijo, este es un atributo de la personalidad jurídica que se ha definido como una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo frente a la familia y a la sociedad. La Corte ha definido el estado civil como una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión y que confiere estabilidad, y tiene efectos frente a las demás personas. “La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación”. En tal sentido, la información del estado civil es fundamental para el reconocimiento de la personalidad jurídica.*

*4.8 En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y, además, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.*

*4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero, además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. “En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49).”*

*4.10 En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo, en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.”*

*4.11 De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.*

*4.12 Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 esta Corporación afirmó que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente*

*orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.”*

*Por las consideraciones expuestas, es claro que, para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, la cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.”*

#### **4. Requisitos de Procedibilidad de una Acción de Tutela.**

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1º, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.

Con fundamento en lo expuesto, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al estudio de la presunta vulneración – problema jurídico-, asunto del cual este Despacho se ocupará a continuación:

Respecto de la **legitimación en la causa por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada por señor Jesús Fernando Arellano Flores, quien es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados por el accionar de las entidades accionadas y vinculadas, este Despacho encuentra satisfecha la legitimación en la causa por activa del accionante para interponer la presenta acción de tutela.

En lo relativo a la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que ésta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, vinculándose por este Despacho a la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación, quienes presuntamente, mediante Resolución N° 14955 del 25 de noviembre de 2021, ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante, por lo que el Despacho encuentra acreditada la legitimación.

De igual manera, este Despacho vinculó a las siguientes entidades: Nueva Eps, Hospital Nuestra Señora De Los Remedios, Secretaría De Salud Distrital De Riohacha y Secretaría De Salud Del Departamento De La Guajira. Las dos primeras por presuntamente negar la prestación de servicios de salud al núcleo familiar del accionante y estar dirigida una de las pretensiones a la primera entidad; y las dos últimas por estar dentro de sus competencias el dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción. Con lo que se entienden debidamente vinculados todas las partes interesadas en este fallo de tutela.

Con relación a la **inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, la tutela es interpuesta en el decir de la parte actora, porque a causa de la cancelación de su cédula de ciudadanía se le ha causado un perjuicio a nivel personal, profesional, social y laboral, debido a que fue desafiliado de la EPS, no ha podido culminar sus estudios profesionales y está en riesgo su trabajo, el cual afirma ser el único sustento para su familia. Habida consideración que a) aunque el hecho generador de la presente acción ocurrió el 25 de noviembre de 2021 (según certificación aportada), b) el accionante afirma haberse enterado en el 03 de septiembre de 2022 y c) la mencionada acción se presentó el 06 de febrero de 2023, se entiende que la misma se instauró dentro de un plazo razonable, bajo el entendido que la Corte Constitucional ha reiterado que cuando el actor alegue que aún persiste la vulneración de sus derechos fundamentales se debe presumir el requisito de inmediatez.

Por último, se debe analizar el requisito de **subsidiariedad**, el cual exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran

vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Juez (T-222-2014).

En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin consideración a las circunstancias del caso concreto, por ello previo a decir si se cumple o no con este requisito, este Despacho se dispone a analizar el caso en estudio.

#### 4. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos, que es afirmado por el accionante –señor Jesús Fernando Arellano Flores- que nació en este país específicamente en el municipio de Ciénaga Magdalena, cuya madre es también colombiana, pero fue criado en zona fronteriza de La Guajira colombo venezolana sin ser registrado oficialmente por su señora madre; y que en el año 2016 cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, se protocolizó en la Registraduría de Ciénaga Magdalena su registro civil de nacimiento bajo el NUIP 1.221.979.293 e indicativo serial 56904905, así como la correspondiente cédula de ciudadanía,

También es afirmado por el accionante, que cursó estudios y conformó una familia en país vecino (Venezuela), pero a partir del mes de julio del año 2018 se vinieron a vivir a Colombia, donde convalidó ante el Ministerio de Educación Nacional Superior su título profesional, adquirió un empleo y se afilió junto con su núcleo familiar al sistema de seguridad social en salud régimen contributivo en NUEVA EPS.

Aunado a ello, afirma que la Registraduría Nacional del Estado Civil anuló su registro civil de nacimiento y consecuentemente canceló su cédula de ciudadanía mediante resolución N° 14955 de fecha 25 de noviembre de 2021, sin que dicho acto administrativo le hubiese sido notificado, por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse, controvertir o solicitar pruebas, pues solo conoció de ello por hechos aislados, específicamente cuando le negaron la atención médica a su menor hijo.

Por su parte, tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil como la Dirección Nacional de Identificación, en su informe tutelar aseguran que previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución N° 14955 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento con numero indicativo serial 56904905 y fecha de inscripción 21 de octubre de 2016 a nombre de Jesús Fernando Arellano Flores y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No. 1221979293, por no cumplir con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, indicando, además que, dicho acto administrativo se notificó por aviso, de acuerdo con los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), sin que se hubiere presentado recursos en el término procesal, por lo que quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022.

Aunado a ello, Con el informe tutelar se aporta la Resolución N° 3123 del 08 de febrero de 2023, *“Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1221979293”*, expedida por el Director Nacional de Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, a través de la cual permite una nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento del señor Jesús Fernando Arellano Flores para que pudiera a partir de la notificación del dicho acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de Identificación Personal N° 1221979293, acreditando los requisitos de ley, y ordena restablecer temporalmente la vigencia de su cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice la nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento y sea vinculado el NUIP 1221979293. Ver imagen de la parte resolutiva:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR** una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento a **JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES** a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de identificación Personal N° 1221979293, acreditando los requisitos de ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para inscribir el nacimiento de **JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES**, en el Registro Civil del Estado Civil, deberá presentarse a la Registraduría más cercana a su domicilio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción del Registro Civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. **1221979293** a nombre de **JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES** en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del registro civil de nacimiento y sea vinculado el NUIP **1221979293**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero en lo que refiere a la nueva inscripción del nacimiento de **JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES**, cumplido un (1) mes desde la notificación del presente acto conllevará a la cancelación de la cédula No. **1221979293** a nombre de **JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES** en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo Electoral.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. el 08 de febrero de 2023

**RODRIGO PÉREZ MONROY**  
Director Nacional de Registro Civil

**DANIEL ENRIQUE PARADA GÓMEZ**  
Director Nacional de Identificación

Resolución que afirma la parte accionada fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, indicando que con el propósito de garantizar la nueva inscripción y por la imposibilidad de agendar una cita con fecha y hora, se dejó cita abierta para que el accionante asista a la Registraduría Especial o municipal más cercana a su domicilio, en el horario de 08:00 a.m., hasta las 04:00 p.m., de lunes a viernes. Ver imagen:

**Miguel Angel Torres Paez**

**De:** Miguel Angel Torres Paez  
**Enviado el:** jueves, 9 de febrero de 2023 2:12 p. m.  
**Para:** 'feliperuiz.asesorialegal@gmail.com'  
**Asunto:** Ref.: Notificación Resolución No. 3123 del 08 de febrero de 2023.  
**Datos adjuntos:** RES 3123\_23.pdf

Bogotá D.C 09 de febrero de 2023

Señor  
**JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES**  
[feliperuiz.asesorialegal@gmail.com](mailto:feliperuiz.asesorialegal@gmail.com)

**Ref.: Notificación Resolución No. 3123 del 08 de febrero de 2023.**

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución **3123 del 08 de febrero de 2023**, "Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1221979293", le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

	<p><b>MIGUEL ANGEL TORRES PAEZ</b> Profesional Universitario <a href="mailto:matorresp@registraduria.gov.co">matorresp@registraduria.gov.co</a> Coordinación Grupo Jurídico - DNI Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321 PBX (601) 2202880 Ext. 1214 Bogotá, D. C., - Colombia</p>	
--	--	--

**Miguel Angel Torres Paez**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** feliperuiz.asesorialegal@gmail.com  
**Enviado el:** jueves, 9 de febrero de 2023 2:12 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Ref.: Notificación Resolución No. 3123 del 08 de febrero de 2023.

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[feliperuiz.asesorialegal@gmail.com](mailto:feliperuiz.asesorialegal@gmail.com) ([feliperuiz.asesorialegal@gmail.com](mailto:feliperuiz.asesorialegal@gmail.com))

Asunto: Ref.: Notificación Resolución No. 3123 del 08 de febrero de 2023.

Ref.: Notificación  
Resolución ...

Notificación que la parte accionante corrobora haber recibido en escrito aportado al expediente el día 10 de febrero del año en curso, donde manifiesta su desacuerdo con el contenido de la resolución N° 3123 del 08 de febrero de 2023 y con los argumentos esbozados por la parte accionada en su contestación.

En ese sentido, si se analiza lo decidido en la resolución N° 3123 del 08 de febrero de 2023, en ella se observa que a pesar que no se dispuso textualmente revocar parcialmente la decisión proferida en la Resolución N° 14955 de fecha 25 de noviembre de 2021, de la parte resolutive se infiere que sí dispuso una medida temporal que la deja sin efectos, al disponer en su numeral primero *“PERMITIR una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento a JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de identificación Personal N° 1221979293, acreditando los requisitos de ley”*; y en su numeral segundo *“Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1221979293 a nombre de JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del registro civil de nacimiento y sea vinculado el NUIP 1221979293.”* Pues, la resolución atacada anula el registro civil de nacimiento con número serial 56904905 con fecha de inscripción el día 21 de octubre de 2016 y consecuente conllevó a la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1221979293, a nombre de JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES. Luego entonces al ordenarse Restablecer temporalmente la vigencia de dicha cédula de ciudadanía y permitir una nueva inscripción del registro civil de nacimiento, se considera tácitamente que se da una suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 14955 de fecha 25 de noviembre de 2021.

Así las cosas, este Despacho para decidir en primer lugar, debe decir, que la parte accionada con el informe tutelar indicó el trámite seguido en el proceso de anulación (Registro Civil) y cancelación (Cedula de Ciudadanía) de los documentos de identidad de la parte accionante, dejando constancia de que no se interpuso recurso. Trámite que se presume está dentro de los parámetros del debido proceso y legítima defensa, y, si algún reparo consideró la parte accionante por indebida o falta de notificación, debió hacerlo ante la entidad accionada, a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, más aún cuando en este trámite tutelar no aporta prueba que desvirtúe la presunta notificación que se dieran de los actos administrativos. Por lo que este Juzgado considera, al no haber prueba en este expediente tutelar que se esté vulnerando el derecho al debido proceso y consecuentemente la legítima defensa, no se cumple con el requisito de subsidiaridad, para pronunciarse de fondo este Despacho sobre lo pretendido.

En segundo lugar, queda claro para esta Agencia Judicial, que el ente accionado ante la petición elevada por el señor JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES a través de esta acción de tutela, con el informe de tutela anexa copia de la Resolución N° 3123 del 08 de febrero de 2023, expedida dentro del trámite tutelar, dando respuesta a lo solicitado, respuesta que fue notificada al correo electrónico a la parte actora, lo cual fue confirmado por la misma.

En igual sentido, dentro de ese término el actor podrá hacer uso de los mecanismos legales administrativos y/o judiciales establecidos por la ley para buscar la nulidad del acto administrativo que decidió revocar y dejar sin efecto su inscripción temporal.

Por lo que este Despacho respecto de los derechos al nombre, personería jurídica y nacionalidad; se abstendrá de emitir un pronunciamiento, pues sobre lo pretendido ya se dio un pronunciamiento por el accionado, que es además positivo a los intereses del accionante, por lo que estamos ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración de los derechos fundamentales aducido por el accionante ya fueron objeto de pronunciamiento por el accionado quien a través de Resolución N° 3123 del 08 de febrero de 2023, dispuso *“PERMITIR una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento a JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de identificación Personal N° 1221979293, acreditando los requisitos de ley”* y *“Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1221979293 a nombre de JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del registro civil de nacimiento y sea vinculado el NUIP 1221979293; es decir, de dejó temporalmente como válido*

el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cedula de ciudadanía en el archivo Nacional de Identificaciones.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, al analizar el caso concreto, se observa que se infiere que lo solicitado por medio de esta acción de tutela, es que se ordene dentro de un término judicial a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dejar sin efectos de manera parcial en lo que a él corresponde, la Resolución N° 14955 de fecha 25 de noviembre de 2021, la cual anula el registro civil de nacimiento el cual se identifica con el Indicativo Serial N° 56904905, y cedula de ciudadanía N° 1221979293, y, como consecuencia de ello, validar sus documentos de identificación, esto es su Registro Civil de Nacimiento el cual se identifica con el NUIP N° 1221979293 el Indicativo Serial 56904905 y su cedula de ciudadanía No 1221979293.

De manera pues, que en el expediente obra prueba presentada con la contestación de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y la vinculada **Dirección Nacional De Registro Civil e Identificación** de que lo pretendido mediante esta acción fue resuelto transitoriamente favorable a los intereses del accionante en el curso de esta acción de tutela, a través de la Resolución N° 3123 del 08 de febrero de 2023, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación.

Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, más aún cuando no se observa prueba que fundamente la intervención en este asunto de un Juez de Tutela.

Por otra parte, en cuanto a los derechos a la familia, trabajo y educación, no obra en el expediente prueba alguna de que no le permitan el acceso a un trabajo digno y a recibir una educación, o haya sido desvinculado o retirado de los mismos, por el contrario, en los hechos de la tutela el accionante expresa que aún conserva su trabajo y que está próximo a culminar sus estudios; y con la oportunidad que tiene de inscribir nuevamente su registro civil de nacimiento, al hacerlo quedará restablecido permanentemente la vigencia de su cédula de ciudadanía, por lo que a futuro no tendría inconveniente alguno con trámites que requiera sus documentos de identidad.

Finalmente, con relación a los derechos a la salud, seguridad social y especial protección a niños y personas en condición de discapacidad, se conminará a la NUEVA EPS para que proceda a realizar los ajustes legalmente establecidos en cuanto al estado de afiliación del señor Jesús Fernando Arellano Flórez teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 3123 del 08 de febrero de 2023, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, aportada con el informe tutelar emitido por dichas entidades, mediante la cual Restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía N° 1221979293 a nombre de JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES en el Archivo Nacional de Identificación.

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de NEGAR el AMPARO de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de los derechos invocados por el señor **JESÚS FERNANDO ARELLANO FLÓREZ** en contra del Accionado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Vinculados: **DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION, NUEVA EPS, HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE RIOHACHA Y SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** al representante legal de NUEVA EPS o quien sea competente, para que proceda a realizar los ajustes legalmente establecidos en cuanto al estado de afiliación del señor Jesús Fernando Arellano Flórez teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 3123 del 08 de febrero de 2023, expedida por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, aportada con el informe tutelar emitido por dichas entidades, mediante la cual Restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía N° 1221979293 a nombre de JESUS FERNANDO ARELLANO FLORES en el Archivo Nacional de

Identificación. Lo anterior, con el fin de garantizar los derechos a la salud e integridad personal del menor hijo del actor.

**NOTIFIQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0aa99520a75b39846b6acec8ff450913b6e4dc3902f8e495f3ac12cb9139e3**

Documento generado en 16/02/2023 08:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**